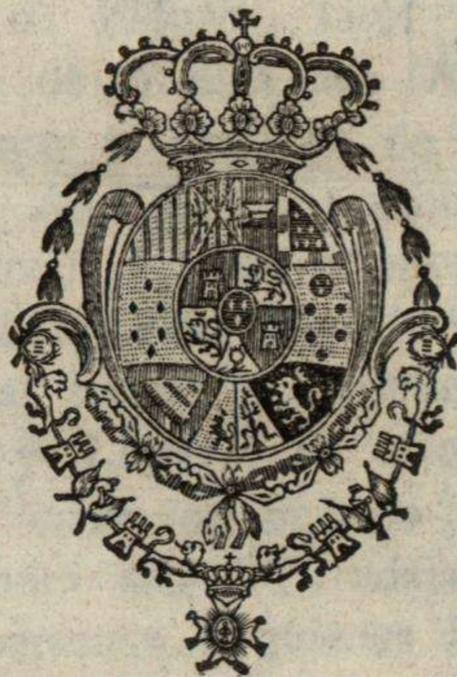


PA
2530
161330

✠
REAL CÉDULA
DE S. M.

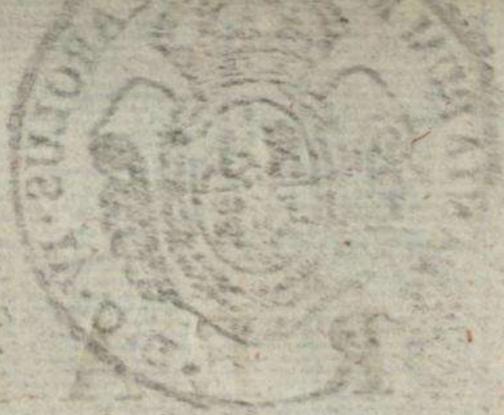
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS
que se expresan de la Real declaracion de Milicias de
30 de Mayo de 1767, que tratan de la exención de
sorteos de los Clérigos tonsurados ó de menores;
y se dispone lo que se ha de observar en
lo sucesivo.



PLASENCIA.
DE MANDATO JUDICIAL.
1797.



COMANDO EN JEFE
FUERZAS ARMADAS
PERU



DE S. M.

SECRETARIA DE DEFENSA

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS
DE LA LEY N. 1507, DE 1957, Y EN VIRTUD DE LA RESOLUCION
N. 000000 DE 1957, DEL COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
PERU, SE MANDA A LA COMANDANCIA EN JEFE FUERZAS ARMADAS
PERU, QUE DEBE DE EMITIR LA ORDEN DE MANDO EN VIRTUD DE
LO ANTERIOR.



SECRETARIA

DE MANDO EN JEFE

1957



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y SIETE.**

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, In-
tendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordi-
narios, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciu-
dades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así
de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ór-
denes, que ahora son y en adelante fueren, y otras
qualesquiera personas á quienes lo contenido en es-
ta mi Cédula toca, ó tocar puede, SABED: Que con
motivo de un expediente seguido en la Junta de
Agravios de la Provincia de Andalucía, que remi-
tió el Capitan General de ella á la via reservada
de la Guerra, me he enterado de que los artículos
42, 43 y 44 del tit. 2 de la Real declaracion de
Milicias de treinta de Mayo de mil setecientos se-
senta y siete, habian sido causa de que se solicita-
se que para el reemplazo del Exército se sigan las
mismas reglas que en ellos se expresan con los que

pretendan ser exêntos de este servicio por razon de Clérigos tonsurados. ó de menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento. Antes de tomar resolucion sobre este punto quise oir el dictámen de mi Consejo de la Guerra; el qual habiendo exâminado el asunto, me expuso lo que le pareció conveniente en Consulta de treinta de Enero de este año; y con vista de ella he venido en derogar, como derogo, los citados artículos; y mandar se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 1, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion, á la Instruccion del Señor Felipe II que está al fin de dicho tít., y á la ley 18, cap. 6, tít. 7, lib. 1 de la misma Recopilacion; así como está mandado para el reemplazo del Exército en el art. 31 de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el capítulo 31, artículo 3 de la Ordenanza adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres. Y á fin de que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convenido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos si dentro de quince dias continuos despues de hecho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al mencionado artículo 3 del capítulo 31 de la Ordenanza adicional de mil setecientos setenta y tres, y darán parte á mis Fis-

cales en los Tribunales, superiores para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces Eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los Coronados á quienes habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedando sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente por lo que toca á los Estudiantes se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención. Y el tenor de las leyes citadas, Instruccion del Señor Felipe II, y Artículos de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y la adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, que van expresados, es como se sigue.

» Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo 6 de la sesion 23 está ordenado, y dispuesto que los Clérigos de Corona y de las otras menores órdenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores órdenes; y juntamente con qualquiera de estas calidades traxere hábito y tonsura clerical; y que los casados para gozar del privilegio del fuero hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical: ordenamos y mandamos que

Ley 1, tit. 4, lib. 1

Recop. 2

lib. 1, tit. 4, lib. 1

»aquello se cumpla y guarde de manera que actual y
»realmente concurren en los tales Clérigos las dichas
»calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca
»de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden
»las Cédulas, Provisiones é Instruccion que sobre ello
»hemos dado, que está al fin de este título; y en lo
»que toca al hábito y tonsura que han de traer los
»Clérigos de menores órdenes, conformándonos con
»una Bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro
»muy Santo Padre el Papa Pio IV, y á la declara-
»cion y publicacion que en execucion y cumplimien-
»to de ella hizo, y publicó el Obispo de Cariate, Nun-
»cio de su Santidad, en que se ordenó y dispuso que
»los dichos Clérigos continuamente, ó por lo ménos
»seis meses ántes del delito, trayan vestiduras largas
»con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun
»y la traen y acostumbran traer los Clérigos de Mi-
»sa de estos Reynos, y asimismo sean las vestiduras
»y bonete como las que acostumbran traer los Cléri-
»gos de Misa, y que de otra manera no gocen del pri-
»vilegio del fuero: mandamos que así se guarde y
»cumpla en estos nuestros Reynos y Señoríos.»

*Instruccion del Señor
Felipe II.*

»Primeramente se presupone que los de primera
»tonsura y primeras órdenes, que por razon de estar
»en el servicio ó ministerio de la Iglesia, han de go-
»zar del privilegio del fuero conforme al Decreto del
»Concilio, se entienden que han de entrar y estar en
»el dicho servicio y ministerio con autoridad y man-
»dato del Perlado, y que han de servir verdadera y
»actualmente; de manera que no bastaria que sirvie-
»sen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato,
»ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si
»no sirviesen: y demas de esto se entiende que el ofi-
»cio y ministerio en que han de servir ha de ser or-
»dinario y necesario; y que no se han de inventar ni
»introducir officios ni ministerios para este efecto, pues
»esto seria evidente fraude, y contra la mente y inten-

»cion del Concilio.

II. »Lo mismo se ha de presuponer y entender en
»los que por razon de estar en Colegio ó Estudio, con-
»forme al dicho Decreto, han de gozar, que esto ha
»de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamen-
»te estudien; y han de ser personas de calidad, que
»se entienda que estudian para ser Clérigos, y pro-
»movidos á mayores órdenes.

III. »Para que lo susodicho en efecto se cumpla
»ansí, y de ello conste legítimamente, conviene que
»el mandato ó título que el Perlado diere para los del
»servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante No-
»tario con dia, mes y año, declarando el nombre á
»quien se da, y de donde es vecino, y el lugar y Igle-
»sia, oficio y ministerio en que ha de servir, y lo
»mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por
»escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó
»Escuela, y la facultad que ha de estudiar, y aun la
»edad y calidad de la persona.

IV. »Para que las Justicias Seglares tengan enten-
»dido quienes son los que tienen los dichos títulos ó
»licencia para gozar del privilegio, deben los que los
»tuvieren presentarlos ante la Justicia de la cabeza del
»Partido de su Jurisdiccion, donde, conforme á lo que
»les está ordenado, se asentará en un libro su nom-
»bre con la relacion; y demas de esto se le dará fe
»en las espaldas, ó al pie del dicho título ó licencia,
»de la presentacion dello, qual está proveido se haga
»por las dichas Justicias, sin lo detener ni molestar,
»ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

V. »Quando ocurriere el caso que el de primera
»tonsura y primeras órdenes pretenda que por razon
»de estar en el servicio de la Iglesia, ó en el Estu-
»dio, ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la
»Justicia Eclesiástica, agora sea estando preso por la
»Justicia Seglar, agora esté presentado ante la Ecle-
»siástica, ó en otra qualquier manera que se proce-

»da, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas
»y censuras, demas de lo que toca al Clericato y al
»hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se
»ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó
»licencia con la dicha fe de presentacion ante la Jus-
»ticia seglar; y para lo que toca á que conste que ha
»servido, y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó es-
»tudia, ha de preceder informacion del Cura, y con
»dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial, ó de
»dos Capitulares, siendo en Iglesia Catedral ó Cole-
»gial, ó de superior con dos Religiosos, siendo en Mo-
»nasterio, y así respectivamente en los otros lugares
»pios, que con juramento declaren haber servido y ser-
»vir, y el tiempo, y el ministerio en que ha servido,
»y lo mismo en el Estudio del Maestro y Catedrati-
»co, y de los Estudiantes que juntamente hayan es-
»tudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren
»los Jueces Eclesiásticos, para inhibir los seglares de
»las causas de los de primera corona y órdenes, han de
»ir auténticamente insertos los títulos, licencias é in-
»formacion, para que á los Jueces Seglares les cons-
»te ser así; y en los procesos Eclesiásticos ansimis-
»mo que por via de fuerza fueren al nuestro Conse-
»jo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo suso-
»dicho, para que por los del nuestro Consejo y Oido-
»res se proceda, y provea como convenga.

VI. »Y si el de primera corona y primeras órde-
»nes pretendiere gozar del privilegio por razon de te-
»ner Beneficio eclesiástico, presentará el título del Be-
»neficio, con la informacion que para averiguacion del
»será necesario; y esto ansimismo se inserirá en las
»cartas y mandamientos de los Jueces Eclesiásticos, y
»se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiás-
»ticos que fueren por via de fuerza.

VII. »Guardándose la dicha orden se cumplirá y
»satisfará el Decreto del dicho Concilio, y fin que
»en él se tuvo, y cesarán los fraudes y cautelas que

»podria haber, y se excusarán las diferencias y com-
»petencias entre las Justicias Eclesiásticas y Seglares;
»y no se guardando la dicha orden, S. M. pues está
»fundada su intencion, y de la su jurisdiccion Real,
»no constando legítimamente de lo susodicho, ha man-
»dado proveer y proceder en estos negocios como a
»su servicio y conservacion de su jurisdiccion y bien
»y beneficio público conviene.

VIII. »De esta orden y forma han de advertir los
»Perlados á sus Provisores y Oficiales; y para que ade-
»lante los sucesores en la Dignidad, y sus Oficiales lo
»tengan entendido, y guarden, quedará esta Orden y
»Cédula en el Archivo donde están las escrituras de
»la Dignidad.»

»Item, por quanto somos informados que muchos
»de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros
»Clérigos de la dicha Ciudad se matriculan y escri-
»ben y entran en las Escuelas á oír lecciones, sola-
»mente por gozar del privilegio del Estudio, y no por
»estudiar ni oír ordinariamente como Estudiantes: que
»estos tales no puedan gozar ni gocen de la conserva-
»toria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maes-
»tre-Escuela, ni su Lugar-Teniente dén cartas en su
»favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de su
»prebenda, por ir á oír y estudiar ordinariamente, y
»fuesen verdaderos Estudiantes, que en tal caso man-
»damos que gocen como los otros Estudiantes.»

»Los Clérigos tonsurados ó de menores, en quie-
»nes concurren las calidades prevenidas en el santo Con-
»cilio de Trento, y en la ley 1, tít. 4, lib. 1 de la
»Recopilacion, gozarán de la exención del servicio, con
»tal que para ello han de estudiar con autoridad y man-
»dato del Obispo, y lo hagan precisamente en Univer-
»sidades aprobadas, ó en los Seminarios Conciliares:
»bien entendido, que juntamente con qualquiera de las
»calidades del Concilio, han de traer continuamente,
»ó por lo ménos seis meses ántes, conforme á dicha

*Cap. 6. de la ley 18,
tít. 7, lib. 1. de la Re-
cop.*

*Art. 31 de la Real
Ordenanza de reem-
plazo de 3 de No-
viembre de 1770.*

Para despachos de oficio quatro tofs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

»ley y á la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas
»y corona abierta, segun y como las traen y acostum-
»bran traer los Clérigos de Misa; y los que estudien
»en Universidad ó Seminario Conciliar, como va de-
»clarado, han de hacer constar que cumplen y han cum-
»plido puntualmente con lo dispuesto en la ley 18, tít.
»7, cap. 6, lib. 1 de la Recopilacion: que es cursar
»efectivamente, y oír dos lecciones cada dia. Y para ma-
»yor claridad y puntual observancia de lo prevenido
»en este artículo, quiero que se guarde juntamente con
»lo mandado en él, lo dispuesto en la Instruccion for-
»mada de orden del Rey Felipe II, inserta al fin de
»dicho tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion.»
»Si el Ordinario Eclesiástico se quejare de la Justicia
»por haber incluido á uno que crea ser exênto, se usa-
»rá del recurso protectivo de fuerza en la Chancille-
»ría ó Audiencia del territorio, precedidos los exhor-
»tos y justificacion conveniente entre las Justicias Or-
»dinarias y Vicarios Eclesiásticos de parte á parte, con
»la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando
»yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis
»Reynos, que no abrigarán exênciones indebidas, y de
»que las Justicias Ordinarias procurarán proceder con
»la legalidad y circunspeccion correspondiente, para
»evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de
»tanto momento.»
»Habiéndose comunicado al mi Consejo la citada
»mi Real deliberacion en veinte y uno de Febrero úl-
»timo, publicada en él, acordó su cumplimiento; y con
»inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, expedir
»esta mi Cédula. Por la qual os mando veais mi expre-

Art. 3. del cap. 31
de la Real Ordenanza
adicional de 17 de
Marzo de 1773.

Art. 31 de la Real
Ordenanza de 1773
de 1773.

sada Resolución, Leyes, Instrucción, y Artículos insertos, y lo guardeis, cumplais y executeis, procediendo con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para su mas puntual y debida execucion daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y siete. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = El Conde del Pinar. = D. Jacinto Virto. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Francisco Lozano. = Por el Canciller mayor, D. Francisco Lozano. = Es copia de su CARTA original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

ORDEN. De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se sirve derogar los artículos 42, 43, y 44 del tit. 2 de la Real declaracion de Milicias de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, que tratan de la exención de sorteos de los Clérigos tonsurados ó de menores, y se dispone lo que se ha de observar en lo sucesivo: á fin de que disponga V. S. su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid quince de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la ciudad de Plasencia.

AUTO. En la ciudad de Plasencia á veinte y tres de Ma-

35
yo de mil setecientos noventa y siete, el Señor Don Joseph Ordas y Reyero, Corregidor, Capitan á guerra y Subdelegado de todas Rentas Reales de ella y su partido por antemí el Escribano mas antiguo del Ayuntamiento dixo: Que por el correo ordinario ha recibido su Señoría la carta orden con el exemplar que la acompaña de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se derogan los artículos que se expresan de la Real declaracion de Milicias de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete; que manda su Señoría se guarde, cumpla y execute según y como en ella se previene, y al propio fin, y con copia impresa de ella, se comuniqué á las Justicias de los pueblos de este partido, y acusándose el recibo se ponga todo por fe para que siempre conste. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría: doy fe. = Joseph Ordas y Reyero. = Antemí: Joseph Garrido y Calderon.

Es copia de su original, de que certifico. Plasencia treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y siete.

Joseph Garrido
y Calderon.

Auto. En la ciudad de Plasencia á veintey tres de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Don Barolome Muñoz = Señor Corregidor de la ciudad de Plasencia.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid quin-